



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-62/2022

ACTOR: EDUARDO GARCÍA GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A
TRAVÉS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la negativa de expedición de credencial para votar a favor del actor, solicitada por **cambio de domicilio**, toda vez que, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, la solicitud debió realizarse dentro de los plazos establecidos.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	2
4.1. Planteamiento del caso	2
4.2. Debe confirmarse la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar porque, efectivamente, se realizó fuera de los plazos establecidos para dicho trámite	3
5. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG1459/2021. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del *INE* aprobó los lineamientos para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal de electores, para los procesos electorales locales 2021-2022.

1.2. Solicitud. El veinticinco de mayo del presente año, Eduardo García Gutiérrez acudió al Módulo de Atención Ciudadana 010251, para solicitar la expedición de credencial para votar por medio del trámite de **cambio de domicilio**.

1.3. Resolución impugnada. En esa fecha, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, al considerarla extemporánea.

1.4. Juicio ciudadano. Ese mismo día, se le notificó al actor la determinación y promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio ciudadano, toda vez que se controvierte una resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar por **cambio de domicilio** dada por un órgano delegacional del *INE* en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

2

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado dos de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de una credencial para votar del actor, quien manifestó haber realizado los actos legalmente exigidos para obtenerla.



El actor expresa como agravio que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, se le negó la expedición del documento, lo cual afecta su derecho a votar.

4.2. Debe confirmarse la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar porque, efectivamente, se realizó fuera de los plazos establecidos para dicho trámite

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor y, por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada.

La razón por la cual la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar es porque, como se desprende de la determinación que se revisa, el trámite de actualización al padrón se realizó **después del treinta y uno de enero de este año**, fecha establecida en el acuerdo INE/CG1459/2021 para que las ciudadanas y ciudadanos, con motivo de la actualización del Padrón Electoral para el proceso 2021-2022, presentaran su solicitud de expedición con un trámite diverso al de la reimpresión de credencial para votar.

Al respecto, en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL¹, la cual resulta obligatoria en términos de los artículos 232, fracción II, y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior determinó que la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que éste ha transcurrido.

3

Por tanto, si en el caso, el actor presentó su solicitud el **veinticinco de mayo** del año en curso, en cumplimiento al criterio jurisprudencial en cita, fue correcto que la autoridad responsable negara la expedición de credencial para votar, por haberse realizado el trámite fuera del plazo establecido.

Es de destacar que, aun cuando en el expediente obra un escrito dirigido al *INE*, mediante el cual el actor solicita, de manera urgente, copia de su credencial por haberla extraviado junto con tarjetas bancarias y ser necesaria como identificación para efectuar trámites ante diversas instituciones², ello no

¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.

² Véase el escrito que obra a foja 011 del expediente.

tiene el alcance de estimar que el promovente se ubica en un supuesto de excepción a la regla establecida en la jurisprudencia destacada, esto es, que se trate de la *reposición* de la credencial para votar por robo o extravío, ya que el trámite que efectuó al acudir al Módulo de Atención Ciudadana fue el de *cambio de domicilio*, como se advierte de la solicitud, en la que consta como movimiento el identificado con el número 3.

Esto es así, toda vez que, conforme al Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana, el primero de los trámites destacados, el de reposición, es el identificado con el numeral 4, el cual no implica la modificación de datos personales, geoelectorales ni de domicilio cuando se requiere la generación de una nueva credencial para votar, lo que no ocurre en el diverso trámite solicitado por el actor.

A diferencia de la reposición, el relativo al *cambio de domicilio* supone la realización de algún movimiento respecto a la ubicación física del domicilio, al modificar los datos del nombre de la calle, colonia, número exterior y/o interior y código postal.

4

En ese sentido, si del extravío de la credencial de elector del promovente motivó o derivó la solicitud de su expedición para que se efectuara la modificación o cambio del domicilio previamente registrado, ello supone una actualización al padrón electoral y, por tanto, como lo determinó la autoridad responsable, no es jurídicamente procedente otorgársela, ya que, necesariamente, el trámite atinente debió efectuarse dentro del plazo previsto en el acuerdo INE/CG1459/2021 –treinta y uno de enero de dos mil veintidós– lo cual no ocurrió.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a Eduardo García Gutiérrez, por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, en el domicilio que obre registrado; **b) por correo electrónico**



a la citada autoridad administrativa; y **c) por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.